



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XII PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N.º 07-2023/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley 31595, de 26-10-2022.

ASUNTO: Sobreseimiento previsto en el artículo 344.2º d) del CPP. Alternativas interpretativas.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 293-2023-P-PJ, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil veintitrés, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ–, modificada por la Ley 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para dictar Acuerdos Plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2º. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional –que se realizó con la Primera Sesión del Pleno de veintidós de junio de dos mil veintitrés– y la selección de los temas del foro para que se propongan los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección de temas alcanzados por la comunidad jurídica, la designación de jueces supremos ponentes y la designación de la fecha de presentación de ponencias respecto de las propuestas temáticas que presentaron los abogados y

representantes de instituciones públicas y privadas. Esta fase culminó con la II Sesión del Pleno Jurisdiccional de seis de julio último.

3°. El doce de julio último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate. Se trata de los siguientes: **A.** Determinación judicial de la pena: problemas actuales y definición de las alternativas jurisprudenciales. **B.** Delitos ambientales: exigencia y vigencia del informe técnico de la autoridad administrativa, diferencias entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental, y momento de consumación del delito ambiental. **C.** Etapa intermedia: control de admisión de la prueba, prueba superabundante y control o limitación judicial de la solicitud probatoria. **D.** Delito de trata de personas: aspectos de determinación típica y problemas normativos. **E.** Suspensión de la prescripción de la acción penal. Alcances de la Ley 31751. **F.** Prisión preventiva y problemas concursales entre el artículo 122-B, inciso 6, del Código Penal y el artículo 122-B del mismo Código. **G.** El motivo de sobreseimiento del artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas. **H.** Estándar de elementos de convicción y sobreseimiento. El recurso del actor civil contra el sobreseimiento y la absolución. Alcances.

∞ El once de septiembre del presente año se seleccionaron a los juristas y las instituciones que harían uso de la palabra en audiencia pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, un informe escrito en relación con la causal de sobreseimiento estipulada en el artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal, los señores abogados Pablo Rogelio Talavera Elguera y Nonal Hanco Llocle.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el jueves veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Hicieron uso de la palabra los letrados Talavera Elguera y Hanco Llocle.

6°. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el acuerdo plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para pronunciar resoluciones vinculantes a través de reglas interpretativas con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes las señoras ALTABÁS KAJATT y CARBAJAL CHÁVEZ.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

8°. El fiscal provincial, culminada la investigación preparatoria, cuando considere que no cuenta con suficiencia probatoria, al amparo de la causal prevista en el literal d) del

numeral 2 del artículo 344 del CPP, puede presentar su requerimiento de sobreseimiento. Sin embargo, sometido dicho requerimiento al control judicial se verifica que, de un lado, no distingue y separa los dos supuestos que contempla dicha causal, y de otro lado, como consecuencia de la deficiencia primera, no precisa de qué forma se cumplen los supuestos de procedencia que amparan el requerimiento.

En esta línea, en no pocos casos, la decisión judicial que acoge el requerimiento de sobreseimiento, tampoco justifica razonablemente la concurrencia de los supuestos de la causal invocada, así además de vulnerarse el debido proceso –desde que la actuación fiscal resultaría arbitraria– se atentaría contra la garantía de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado en el proceso penal.

§ 2. NECESIDAD POLÍTICO CRIMINAL

9°. Cuando se postula un requerimiento de sobreseimiento, amparado en la causal prevista en el literal d) del apartado 2 del artículo 344 del CPP, esto es, *cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*, el fiscal debe analizar y exponer por qué, en el caso concreto, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y por qué los elementos investigativos que tiene en ese estadio no son idóneos para llevar el caso a enjuiciamiento. Esta exigencia de motivación está prevista en el artículo 122, apartado 4, del CPP. De otro lado, el juez de la investigación preparatoria – como garante de la legalidad –, al realizar el control judicial, debe verificar si objetivamente el requerimiento encuentra correlato –en su integridad– con la causal en análisis y que lo alegado por el fiscal fluya de la revisión razonada de los elementos investigativos actuados.

§ 3. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL SOBRESEIMIENTO

10°. Al promulgarse el Código Procesal Penal de 2004 mediante el Decreto Legislativo 957, de 29 de julio de 2004, el artículo 344 del Código Procesal Penal estableció que: *“1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. 2. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”*.

∞ Luego, fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1307, publicado el 30 diciembre de 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente: *“1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad. 2. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una*

causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

§ 4. EL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL PERÚ

11º. El sobreseimiento por insuficiencia probatoria no es fruto de la reforma procesal del 2004. Por el contrario, su tratamiento hunde sus raíces en el derecho romano, en opinión de MOMMSEN el magistrado podía sobreseer y abandonar la causa y en todo momento podía renovarla [VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA: *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Editorial Universitaria Ramon Areces, Madrid, 2009, p. 28]. En la evolución del derecho romano las situaciones de incertidumbre, en los casos de duda sobre la concurrencia de elementos suficientes, se resolvían una vez finalizado el debate, que podía concluir en la condena del acusado, en su absolución o en *non liquet*. El *non liquet* se daba cuando existía alguna posibilidad de investigar y decidir el asunto en un momento posterior, pudiendo volver a enjuiciar el asunto mediante *ampliatio*.

∞ Este mecanismo generó interminables juicios, por lo que tuvo que limitarse su reapertura a solo dos [VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA: *Ob. cit.*, pp. 28-29]. El requerimiento de sobreseimiento tiene como antecedentes del derecho comparado al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, la Ordenanza Procesal Penal alemana y el Código de Procedimiento Penal italiano, entre los principales, al igual que algunos códigos procesales penales de la región. El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica exige para la acusación del Ministerio Público que tenga fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado (artículo 263), fruto de las investigaciones. En tanto que, el sobreseimiento se produce cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio. El Código modelo opta por dos tipos de sobreseimiento, el definitivo (absolución anticipada) y el provisional (artículo 265). En su artículo 278.2 contempla como causal de sobreseimiento definitivo: “*Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir, fundadamente, la apertura del juicio*”.

∞ La Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO) también exige que la acusación tenga una base suficiente para ir a juicio, en caso contrario la fiscalía debe sobreseer el proceso (§ 170). Una vez producida la acusación, el Tribunal competente para la vista oral decide si debe abrir el plenario, o si por el contrario el proceso debe ser sobreseído provisionalmente (§ 191.1). El estándar probatorio para la apertura del plenario es el de sospecha suficiente que el inculpaado ha cometido un delito (§ 203). ∞ El sobreseimiento fiscal y judicial también se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal italiano. En efecto, el artículo 408 se refiere al sobreseimiento fiscal, y procede cuando la noticia del delito resulta infundada. El requerimiento del fiscal puede ser acogido por el Juez, en cuyo caso emite la resolución de archivo, si el Juez no acoge la solicitud, debe llevar a cabo una audiencia. Si en la audiencia el Juez considera que son necesarias más indagaciones, dicta un decreto disponiendo su realización en el plazo que fije. El agraviado puede oponerse a solicitud de sobreseimiento (artículo 409). Producida la acusación y la solicitud del

Ministerio Público de envío a juicio, se fija la audiencia preliminar, en la que puede emitir una sentencia de improcedibilidad cuando el imputado no ha cometido el delito (artículo 425).

∞ El Código Procesal Penal para la Provincia de Buenos Aires de 1998 en su artículo 323.6 contempla una redacción similar a la de nuestro Código Procesal Penal en la materia de análisis: “*Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo*”. ∞ Otro antecedente de la norma nacional lo hallamos en el artículo 311° e) del Código Procesal Penal de Costa Rica de 1998, que establece que el sobreseimiento definitivo procederá cuando a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

∞ En el sistema jurídico norteamericano el Fiscal tiene toda la potestad de decidir a quien acusa o no, sin posibilidad de control jurisdiccional en el caso que disponga el archivo de una investigación. Sin embargo, formulada una acusación por delito grave, existe la obligación de que se lleve adelante una audiencia preliminar (*preliminary hearing*) para verificar que existen suficientes elementos de prueba para someter al procesado a juicio. El Fiscal tiene la carga de presentar ante el juez pruebas suficientes que permitan acreditar que hay causa razonable para creer que el procesado efectivamente es responsable de un delito [QUINTERO JIMÉNEZ, CAMILO: *Fase intermedia y control de los actos acusatorios en el proceso penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 163-164]. Así, se encuentra previsto en el artículo § 70.10 2) del Criminal Procedure Law de New York.

12°. En el Perú, el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 también contempló el sobreseimiento por insuficiencia probatoria (artículo 91), en los casos en que del sumario no resultaba acreditada la culpabilidad del procesado, aunque sea semiplenamente, en cuya virtud se sobreseerá el conocimiento de la causa. También se podía sobreseer, pero con cargo de continuar la causa si se adquiriesen nuevos datos, cuando del sumario resulte acreditada la existencia del delito, más no la persona del delincuente.

∞ Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 estableció que el Fiscal podía opinar la no procedencia a juicio por no resultar responsabilidad en la instrucción del imputado. El Tribunal podía resolver confirmando la opinión del Fiscal, mandar ampliar la instrucción o remitir los autos a otro Fiscal para que acuse (forzar la acusación).

∞ El Código de Procedimientos Penales de 1940 contemplaba el archivo provisional y el definitivo. El archivo provisional se daba cuando estando comprobada la existencia del delito no se acreditaba la responsabilidad del inculpado (artículo 221). No estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tenía el carácter de definitivo. Lo interesante es que, a diferencia del Código de 1863, se eliminó el *non liquet* y con relación al Código de 1920 se abandonó el forzamiento de la acusación fiscal.

∞ La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981 (artículo 92) supuso una reforma en relación con las facultades del Fiscal del modelo del Código de Procedimientos Penales de 1940. En efecto, se otorgó al Fiscal Superior la facultad (*i*) de pedir al Tribunal la ampliación de la instrucción, (*ii*) de instar el archivamiento provisional por no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado, (*iii*) de formular acusación

sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la responsabilidad de la imputabilidad del inculcado [QUINTERO JIMÉNEZ, CAMILO: *Ob. Cit.*, pp. 163-164] –cabe puntualizar que, en este contexto, la prueba es semiplena cuando no excluye a posibilidad de que el acusado sea inocente, o menos culpable, en el delito que se le imputa (artículo 99), y (iv) de formular acusación meramente formal, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad, en este último caso el fiscal debía ofrecer las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del inculcado y señalar el plazo en que se actuarán.

§ 5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO PERUANO

13º. Como es conocido, el sistema procesal penal implementado en nuestro país es de tipo acusatorio con pleno respeto del principio de contradicción. Se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona, en aras de evitar que el *ius puniendi* que ejerce el Estado afecte ilegal e injustificadamente derechos fundamentales de la persona sometida a una investigación o proceso penal. No obstante, es de entender la aspiración real de establecer un balance razonable entre el garantismo y las atribuciones de persecución coerción y sanción del Estado, a través de sus órganos competentes. Debe buscarse el equilibrio eficaz para la administración de justicia, en tanto el garantismo radical e irracional abre las puertas a la impunidad y a la peligrosa desacreditación del sistema de justicia ante la sociedad. Así, deben conjugarse, de un lado el respeto a los derechos fundamentales de la persona como se destaca en el Título Preliminar del CPP: garantía del juicio previo, doble instancia, igualdad procesal, derecho de defensa, legitimidad de la prueba, entre otros. De otro lado, debe tenerse en cuenta que las víctimas del hecho punible no sólo tienen derecho a una reparación económica, sino a una reparación integral, lo que implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para lo cual la ley del debe garantizar –y las autoridades materializar– los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral [SALAS BETETA, CHRISTIAN: *La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú*. En: Revista Prolegómenos – Derechos y Valores, Lima, 2011-II, pp. 263-275].

14º. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla, en ese sentido, sus actuaciones son postulatorias, no decisorias. Queda claro que el Ministerio Público cumple un rol fundamental en la investigación del delito, en tanto representa el interés público de la ciudadanía en la búsqueda de la justicia. De allí la exigencia de que opere con objetividad, sujetando todas sus actuaciones a la Constitución y la ley [cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional 1422-2022-PHC/TC, Caso Pedro Castillo Terrones]. Congruente con ello en el artículo IV.2 del Título Preliminar del CPP se estipula que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

∞ En nuestro sistema procesal penal corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación preparatoria, lo que permite acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal y, de otro, simplificar y dinamizar la tarea de investigación [vid.: Exposición de Motivos del Código Procesal penal Modelo para Iberoamérica].

§ 6. *EL SOBRESEIMIENTO. RASGOS ESENCIALES*

15°. Una de las problemáticas del sobreseimiento está relacionada con su carácter definitivo o de generar cosa juzgada que establece la Constitución y el propio Código Procesal Penal (artículo 347, apartado 2). El legislador, a diferencia de otros países o sistemas jurídicos, no ha contemplado el sobreseimiento o archivo provisional, solo el definitivo que libera al imputado de toda persecución penal por el mismo hecho. De ahí la relevancia o importancia del supuesto de sobreseimiento contemplado en el artículo 344, apartado 2, literal ‘d’, del CPP: su aplicación comporta la posibilidad de negar el juicio como medio para el debate y decisión acerca de los hechos, sin posibilidad de reversión. Esto es que, aunque en el futuro aparezcan pruebas, no se podrá revivir el proceso penal sobreseído. Esta situación procesal se enfrenta al argumento de que solo se debe ir al juicio cuando existe base probatoria suficiente o fundada, dado que el imputado se ve sometido a adversidades o el estigma social, aunque posteriormente sea declarado no culpable.

∞ El Juez Supremo SAN MARTÍN CASTRO señala que el sobreseimiento es la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un proceso penal incoado, con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima, p. 615].

∞ Según TAPIA CÁRDENAS, citando a SALINAS SICCHA, importa una renuncia de seguir en la persecución penal por parte del poder punitivo, de manera que el hecho objeto de investigación preparatoria no será objeto de juzgamiento, simplemente porque se llega a la conclusión de que no merece la pena [TAPIA CÁRDENAS, JULIO: *Código Procesal Penal Comentado*, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2021, p. 126].

§ 7. *PRESUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO*

16°. En el apartado 2 del artículo 344 del CPP se regulan de modo taxativo los supuestos en los que el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado en la Casación 54-2009/La Libertad que no es una discrecionalidad del Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal pública, sino que ejerce esa potestad, la que podría denominarse el poder de acusar sujeto al tamiz de la objetividad, en cuanto se materializaren dicha facultad en uno u otro sentido.

∞ De igual modo en la Casación 617-2021 la Sala Penal Permanente indicó que, en principio, la lectura conjunta y sistemática del artículo 159, numeral 1, de la Constitución y del artículo 1 del CPP refleja que el ejercicio de la acción penal pública incumbe, exclusivamente, al representante del Ministerio Público. Esto, sin embargo, no ha de entenderse como una prerrogativa jurídico funcional absoluta. Por el contrario, en observancia del principio de legalidad –en sus vertientes sustantiva y adjetiva–, la

promoción de la acción penal está sujeta, de modo inescindible, al cumplimiento de sus presupuestos procesales. En sentido amplio, estos últimos constituyen circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso o una parte considerable de él. Son, al fin y al cabo, las condiciones de hecho o de derecho que debe acreditar un proceso a fin de verificar su regularidad formal y su existencia jurídica. A la vez, permiten alcanzar una decisión material, es decir, que resuelva el fondo de la controversia penal. Si no constan, el proceso es sobreseído sin más, por lo que, dado sus efectos, deben ser constatables de manera fácil e inequívoca.

17º. La doctrina reconoce que existen dos órdenes de presupuestos para dictar el auto de sobreseimiento: **(i)** de derecho material; y, **(ii)** de derecho procesal.

A. Presupuestos de derecho material

Son cuatro los presupuestos de este tipo que ha identificado la doctrina:

1. Insubsistencia objetiva del hecho (ausencia de elemento fáctico)
2. Inexistencia del hecho punible (ausencia de elemento jurídico)
3. Falta de indicios de responsabilidad penal
4. Prueba insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva (ausencia de elemento probatorio). Se trata de una insuficiencia tanto de naturaleza objetiva, vinculada a la existencia del hecho, como de naturaleza subjetiva, referida a la determinación del presunto autor. Para estos efectos debe tenerse claro que se sobreseerá la causa cuando no es posible que la práctica de la prueba en el juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación, pues si existe duda, es del caso que insista en la acusación, porque precisamente, destaca GÓMEZ COLOMER, la prueba a practicarse en el acto de vista, está destinada a despejar estas dudas [vid.: SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR: *Ob. Cit.*, pp. 618-619].

∞ El legislador ha tenido en consideración el estándar de prueba exigido en este supuesto, al regular en el artículo 344, apartado 2, literal 'f', del CPP que no haya suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento. De igual modo, se reitera esta posición, en el artículo 352.4 cuando faculta al Juez a dictar de oficio o pedido de la defensa el sobreseimiento, siempre que los requisitos del artículo 344.2 sean evidentes.

∞ Vinculado a ello, la Sala Penal Permanente en la Casación 760-2016/La Libertad enfáticamente ha señalado que no puede sobreseerse un proceso penal en etapa intermedia cuando haya elementos de convicción que generen duda en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.

B. Presupuestos de derecho procesal

Están vinculados a los presupuestos procesales y a todos aquellos elementos que condicionen la correcta persecución penal: **(i)** las causas de extinción de la acción penal; **(ii)** la ausencia de autorización para procesar, así como las inviolabilidades e inmunidades; y **(iii)** las condiciones de perseguibilidad.

§ 7. PRESUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEL ARTÍCULO 344.2, 'D', DEL CPP

18º. El primer presupuesto que debe concurrir para esta causal de sobreseimiento es que no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Es lo que en la legislación comparada y en la doctrina se señala como

fundamento o base para pasar al juicio oral. El segundo presupuesto es que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

∞ Una primera cuestión de análisis interpretativo es determinar si el fiscal puede fundar su requerimiento de sobreseimiento únicamente en el presupuesto de insuficiencia probatoria o si, por el contrario, es necesario que concurra el presupuesto de imposibilidad razonable para incorporar nuevos datos a la investigación.

∞ El profesor SCHIAVO, al comentar el artículo 326.6 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, sostiene que ambos presupuestos deben interpretarse de un modo conjunto. Agrega que si el Ministerio Público Fiscal que ha formulado una imputación no cuenta con una cantidad razonable de evidencia que sustente su pretensión y no es previsible su posterior incorporación, la solución es el sobreseimiento [SCHIAVO, NICOLÁS: *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Volumen 2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 205].

∞ Del mismo modo se pronuncia SALINAS SICCHA, en cuanto refiere que “este supuesto se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectados, el fiscal concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de vinculación adicionales que pueden cambiar la situación existente. Esto significa que se solicitará el sobreseimiento del proceso penal cuando no habiendo suficientes medios de prueba que acrediten el ilícito penal, no hay posibilidad de obtenerlos en el futuro. Este supuesto no supone la inexistencia de elementos de convicción alguno, sino que los existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para llevar a concluir que el delito se llegó a cometer o que el imputado es su autor. El fiscal en estos supuestos debe reconocer que es materialmente imposible completar la investigación y diseñar una teoría del caso, y debe ser consciente, también, de que, con los actos de investigación existentes, es imposible formular acusación para hacer posible que el caso pese a juzgamiento” [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004*. Editorial Iustitia, Lima, 2014, p. 177].

19º. No obstante, cabe considerar también que es posible que este supuesto haga referencia al caso en el que el hecho descrito en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria haya ocurrido, pero el fiscal tiene un problema de suficiencia probatoria necesaria para llevar a juicio con éxito al imputado; en buena cuenta, la investigación no lo ha dotado del material probatorio idóneo, cuantitativa y cualitativamente hablando, para tentar romper con la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Pero, para que opere esta causal de sobreseimiento no basta verificar la insuficiencia probatoria mencionada, sino que además es menester tener el conocimiento actual de que, aun cuando fuese posible abrir una ventana temporal investigativa, ello sería vano dada la imposibilidad de encontrar material probatorio de cargo. Ello significa que el fiscal ha sido diligente en su labor de investigación, pese a lo cual no ha sido viable acumular elementos investigativos de cargo con suficiencia acreditativa de tal nivel que permita acusar a una persona.

∞ Subsisten, entonces, determinados indicios, pero en sí mismos insuficientes y, además, sin expectativas de obtener nuevos datos inculpativos, todo lo cual debe razonarse en el

auto que lo acuerde. La imposibilidad de conseguir prueba recae tanto sobre la existencia del hecho cuanto respecto a la vinculación del mismo con el imputado.

∞ En cuanto a la jurisprudencia, la Sala Penal Permanente en la Casación 1975-2022/Puno, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, interpretó que deben concurrir tanto el presupuesto de insuficiencia de los elementos de convicción, como el presupuesto de no poder incorporar nuevos datos o elementos de investigación a la causa [F.J. 2º]. La Casación 2698-2021/Huaura, de la misma Sala Suprema, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, es más enfática al exigir la concurrencia copulativa de los presupuestos señalados en el artículo 344, apartado 2, literal 'd', del CPP, exigiendo además su necesaria justificación en la resolución correspondiente [FF.JJ. 15º y 17º].

∞ El supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 344, apartado 2, literal 'd', del CPP es claro. Según su enunciado normativo procede sobre la base de concurrir tanto la insuficiencia de elementos de convicción como la imposibilidad de incorporar nuevos datos o elementos de convicción a la investigación. En contra de lo que algunos códigos extranjeros que solo se decantan por exigir solo la insuficiencia probatoria para estimar el sobreseimiento, el Código Procesal Penal de 2004 opta por colocar una cláusula adicional de control para posibilitar una mayor averiguación de los hechos, a partir de una investigación suplementaria, o para que en el debate se pueda superar dicha insuficiencia con la actuación de pruebas que solicita el fiscal en su acusación.

§ 7.A. INEXISTENCIA RAZONABLE DE INCORPORAR NUEVOS DATOS A LA INVESTIGACIÓN

20º. Cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, resulta necesario que el fiscal precise cuáles fueron los elementos de convicción recabados que no pudieron ser incorporados para el esclarecimiento de los hechos, así como las razones por las cuales no es viable de realizarse, por ejemplo, si se empleó el uso de apremios, se le denegó una medida limitativa de derechos, se tiene el elemento de convicción, pero es imposible realizar alguna pericia o realizada la misma no aporta nueva información, se venció el plazo de investigación o no es posible realizar una investigación suplementaria, fallecieron los testigos de relevancia o se agotaron las fuentes de prueba correspondientes.

∞ La imposibilidad implica el agotamiento de las fuentes de datos para aumentar la información recabada en la investigación preparatoria. Esta carencia de información es determinante, pues no permitirá que fundadamente se realice el enjuiciamiento del imputado. El análisis de esta carencia debe hacerse desde una perspectiva estratégica [ARBULÚ MARTÍNEZ, JIMMY: *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, p. 221].

∞ Ahora bien, como se anotó, este supuesto puede ser consecuencia de dificultades procesales, pese a que la actividad del fiscal fue proactiva y responsable materializada en reiteradas disposiciones, por ejemplo, para que realice una pericia de homologación de voz, pero no concurre el investigado y no se cuenta con otros medios que sirvan de muestras de comparación de voz al perito. De otro lado, es factible un supuesto: concluyó el plazo de la investigación y el fiscal no cuenta con elementos de convicción suficientes, debido a una actuación desidiosa; en cuyo caso, el segundo supuesto se presenta, pero no el primero desde que si existe la posibilidad razonable de acopiar

datos nuevos la investigación, por ello es que la postulación fiscal a ser objeto de control judicial de manera objetiva y en el contexto concreto, pudiendo aplicarse – siempre que se cumplan las exigencias normativas– lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 346 del CPP.

§ 7.B. *INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA SOLICITAR FUNDADAMENTE EL ENJUICIAMIENTO*

21º. Cuando no existan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, resulta necesario precisar cuáles fueron los elementos de convicción recabados y las razones por las cuales no resultan suficientes para vincularlos con los investigados. Así, por ejemplo, la falta de identificación del agraviado, tal como lo ha destacado la Sala Penal Permanente en la Casación 2698-2021/Huaura. Esta evaluación requiere tener en cuenta en primer término los hechos postulados por la Fiscalía, su calificación jurídica y los elementos constitutivos del delito, así como el marco de la oferta probatoria realizada por ejemplo en la Formalización de la Investigación Preparatoria. No debe dejarse de lado que tanto la hipótesis fiscal como la defensiva se van consolidando o enervando a lo largo de la investigación preparatoria. Estas circunstancias deben ser revisadas por el juez para fundar su decisión de acuerdo o en desacuerdo con el requerimiento.

§ 8. *ESTÁNDAR PROBATORIO PARA EVALUAR LA INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN*

22º. El estándar de prueba es el umbral a partir del cual se acepta una hipótesis como probada. Es la determinación del grado de probabilidad suficiente para dar por probada la hipótesis [FERRER BELTRÁN]. Los estándares de prueba responden a la pregunta de cuándo se ha alcanzado la prueba de un hecho, o más precisamente cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe [GASCÓN ABELLÁN]. Es el *quantum* de prueba requerido para emitir una decisión de culpabilidad [IGARTUA SALAVERRÍA].

∞ Según FERRER BELTRÁN los estándares de prueba cumplen tres funciones en el marco del proceso de decisión probatoria: *(i)* aportan los criterios imprescindibles para la justificación de la decisión misma, por lo que hace a la suficiencia probatoria; *(ii)* sirven de garantía para las partes, pues les permitirán tomar sus propias decisiones respecto de la estrategia probatoria y controlar la decisión sobre los hechos; y, *(iii)* distribuyen el riesgo del error entre las partes.

∞ Hay estándares de prueba por tipo de procesos, como los hay por fases o etapas del proceso penal. Al respecto, la Sentencia Plenaria 1-2017 estableció que para el inicio de diligencias preliminares se requiere sospecha inicial, para la continuación y formalización de la investigación probatoria se requiere sospecha reveladora, para la acusación se requiere sospecha suficiente, para dictar una medida como la prisión preventiva se requiere un alto grado de sospecha y para condenar se requiere de un estándar de más allá de toda duda razonable. Este último estándar –para condenar– ha variado para la Corte Suprema, ahora sume un estándar de prueba objetivo, siguiendo

el tipo de estándar de prueba planteado por FERRER BELTRÁN [Casación 1897-2019/La Libertad, F.J. 6° C].

∞ Se afirma también que el estándar probatorio es la comprobación racional –a partir de las reglas de la sana crítica– del grado de certeza que las pruebas generen en la mente del juez, respecto a los hechos sometidos a su consideración [SALAS M.E.: *Los rostros de la justicia penal. Ensayos críticos sobre temas fundamentales del Derecho procesal penal*, Editorial Isolma, San José, 2012]. Estas últimas son, ante todo, reglas del correcto entendimiento humano, lo cual versa sobre una expresión de racionalidad. Las reglas de la lógica –entendiendo lógica en sentido amplio como buen razonamiento y no como un simple criterio de deductibilidad– junto a las reglas de experiencia del juzgador como un todo y sus precomprensiones, propias de cualquier ser humano.

∞ En el sistema anglosajón, de acuerdo al lenguaje de la Regla de evidencia 302 de Puerto Rico, cuando se alude a las presunciones podemos decir que, bajo el quantum de preponderancia, el proponente de la evidencia debe persuadir al juzgador que es más probable la existencia que la inexistencia del hecho [GARAY AUBÁN, MIGUEL: *Evidencia*. En Revista 11, agosto 2015, Puerto Rico, p. 60].

23°. La Sala Penal Permanente en la Casación 1975-2022/Puno, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se decantó por considerar que el estándar de prueba para la acusación fiscal es el de probabilidad preponderante o prevaleciente. Para la Corte el estándar de la sospecha suficiente, que permite la acusación y autoriza a dictar el auto de enjuiciamiento, descansa en la mayor probabilidad (o probabilidad preponderante) de la realidad del delito y de la intervención delictiva del imputado. Agregó que es el resultado de una valoración provisional del hecho, en el que, a partir de los elementos de prueba disponibles, resulta que los elementos de cargo son mayores que los de descargo, es decir, que la hipótesis acusatoria es más consistente que la hipótesis defensiva.

∞ Para el caso del artículo 352, apartado 4, del CPP, también autoriza a dictar el sobreseimiento, siendo lo significativo en este supuesto la indiscutible ausencia de suficiencia de los elementos de investigación y que no será posible en el juicio oral incorporar nuevos elementos de prueba.

24°. Dado que el estándar establecido por la Corte Suprema es el de sospecha suficiente, que se asimila al estándar de probabilidad preponderante o prevaleciente, corresponde analizar este estándar probatorio, a la luz de la concepción racionalista de la prueba.

∞ En materia de razonamiento probatorio, el término probabilidad que se aplica no es el de frecuencia estadística o la probabilidad cuantitativa, sino el grado de confirmación lógica que un enunciado obtiene sobre la base de las pruebas que a él se refieren. TARUFFO señala que el concepto de probabilidad que debe realizar el juez en el razonamiento probatorio y la valoración es el de la probabilidad “baconiana” o “lógica”, que se refiere al grado de confirmación que una hipótesis sobre un hecho obtiene sobre la base de las inferencias realizadas a partir de los elementos de prueba disponibles [TARUFFO, MICHELE: *La prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 275].

∞ El estándar de probabilidad lógica prevaleciente consiste, al decir de TARUFFO, en la combinación de dos reglas. La primera de estas reglas –que específicamente corresponde

al criterio del “más probable que no”– indica que es racional elegir, con respecto al enunciado de hecho, la hipótesis que esté confirmada por un grado mayor que la hipótesis contraria. Si la hipótesis positiva (es decir, la de la verdad del enunciado) es más probable que la hipótesis negativa (es decir, la de la falsedad del enunciado), entonces, el juez debe elegir la hipótesis positiva; pero en cambio deberá elegir la hipótesis negativa en caso de que la falsedad del enunciado resulte más probable. Si la hipótesis positiva resulta fundada en algún elemento de prueba, pero éste no es suficiente para fundar la probabilidad lógica prevaleciente de esa hipótesis, el juez debe concluir que el hecho no ha sido probado y decidir en consecuencia [TARUFFO, MICHELE: *Páginas sobre la justicia civil*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 437].

∞ La segunda regla de la probabilidad lógica prevaleciente opera en el caso en que con respecto al mismo hecho existan varias hipótesis diferentes. En esta situación, el criterio racional consiste en la elección de la hipótesis que resulte sustentada por un grado de confirmación probatoria relativamente superior al de cualquier otra hipótesis [TARUFFO, MICHELE: *Ibidem*, p. 437].

25°. Luego de haber expuesto sobre la probabilidad preponderante o probabilidad prevaleciente como estándar de prueba para decidir en la fase o etapa intermedia sobre la acusación y el sobreseimiento, se coincide en que el estándar de sospecha suficiente descansa en la mayor probabilidad de la comisión del delito y de la intervención delictiva del imputado. Es decir, que para acusar se requiere que, a partir de los elementos de convicción disponibles, resulta que la hipótesis de la fiscalía tiene mayor apoyo empírico que el de la defensa, tiene un mayor grado de corroboración. La aplicación del estándar no requiere que se haya refutado la hipótesis defensiva, bastará con el grado de confirmación de la hipótesis principal.

∞ No cabe duda que el estándar probatorio de probabilidad prevaleciente, sustentado en el más probable que no y la elección de la hipótesis con mayor grado de corroboración, puede generar el riesgo que se pase al juicio oral con un apoyo empírico bajo, quizás sin mayor riqueza probatoria; pero, por otro lado, dado que en la otra orilla está el sobreseimiento con su carácter definitivo, de cierre del procedimiento y con calidad de cosa juzgada, que pone en riesgo el esclarecimiento de la verdad, sin posibilidad de reversión alguna, torna en asumible dicho riesgo. Tampoco se requiere que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo.

§ 9. EL CONTROL JUDICIAL DEL SOBRESEIMIENTO

26°. A diferencia del sistema procesal norteamericano, en el que el fiscal es libre de decidir sobre el no ejercicio de la persecución penal, nuestro Código Procesal Penal sujeta a control jurisdiccional la decisión fiscal de acusar o no acusar. En el caso peruano si el fiscal formula un requerimiento acusatorio, éste puede ser objeto de control formal o sustancial (artículo 352 del CPP). Del mismo modo, el requerimiento fiscal de sobreseimiento, por la causal que sea, es objeto de control jurisdiccional (artículos 345, apartado 1, y 352, apartado 4, del CPP), pudiendo los sujetos procesales legitimados formular oposición (artículo 345, apartado 2, del CPP) a dicho requerimiento.

∞ El control jurisdiccional del sobreseimiento se realiza previa audiencia en la que las partes debaten y el juez decide sobre el requerimiento fiscal. Si lo considera fundado

dictará el auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior en grado para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, expresando las razones de su desacuerdo (artículo 346, apartado 1). En caso se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento, si lo considera admisible y fundado, el Juez dispondrá la realización de una investigación suplementaria con indicación del plazo y de las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación (art. 346, apartado 5, del CPP).

∞ El parámetro para el control jurisdiccional del requerimiento de sobreseimiento por la causal del artículo 344, apartado 2, literal 'd', del CPP no es otro que la verificación de la insuficiencia probatoria o ausencia de base suficiente para formular acusación, y, por otro lado, que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación. La ausencia de base suficiente para acusar o insuficiencia probatoria de los elementos de convicción tiene como criterio de control jurisdiccional el no haber alcanzado el estándar de prueba de preponderancia de la prueba o probabilidad prevaleciente. La insuficiencia puede haberse dado porque vencido los plazos de investigación el fiscal no ha logrado acopiar actos de investigación que corroboren la imputación o que habiendo acopiado elementos de convicción éstos no permitan alcanzar el estándar de prueba requerido.

27º. Cuando el artículo 352, apartado 4, del CPP estipula que de oficio o a pedido de la defensa se puede acordar el sobreseimiento, no obstante existir acusación, impone un requisito adicional: que la causal de insuficiencia sea evidente y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. Que algo sea evidente, significa que sea patente o manifiesto. La insuficiencia probatoria debe apreciarse del propio tenor del escrito de acusación, sin necesidad de realizar una valoración de cada elemento de convicción o exigir la refutación de la hipótesis defensiva o alegar duda razonable, pues lo único que debe controlarse es si con los elementos de convicción señalados por el fiscal se ha alcanzado el umbral o estándar de prueba de probabilidad prevaleciente.

∞ La Corte Suprema ha fundamentado el control jurisdiccional del sobreseimiento en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, cuyo contenido constitucionalmente protegido importa acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso y obtener una resolución definitiva, razonada y razonable, fundada en Derecho, congruente y, de ser posible, de fondo, que ponga fin irrevocablemente al conflicto, cuanto el acceso pleno al recurso legalmente previsto [Casación 1184-2017/El Santa].

∞ A partir de la fundamentación de nuestra Corte Suprema, es evidente que el control jurisdiccional tiene como alcances el control de la legalidad, esto es, verificar si concurren los requisitos o presupuestos legalmente establecidos para la procedencia del sobreseimiento, y el control de la motivación, en la medida que los jueces están obligados a expresar las razones fundadas de porqué deciden positiva o negativamente sobre el requerimiento de sobreseimiento. Dichos ámbitos abarcan los supuestos de inobservancia del derecho a la prueba y de prohibiciones probatorias.

∞ Para la Corte Suprema la regla es que el Ministerio Público, como órgano autónomo y titular de la persecución penal, debe aportar los medios de investigación y de prueba necesarios para sostener la inculpación y, luego, la acusación, lo que está reconocido

en los artículos 158 y 159 de la Constitución. Además, si el fiscal no acusa y el fiscal superior en grado está conforme con dicho requerimiento, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar que se formule una pretensión punitiva; pero se señala que existen excepciones, como las señaladas en la Queja 1678-2006/Lima, que habilita al control en los casos en que se afecte el derecho a la prueba del actor civil o la decisión incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal [Casación 768-2019/Lima Este F.J. 7º].

§ 10. CONCLUSIONES

28º. En atención a lo expuesto es pertinente fijar las siguientes cinco conclusiones:

1. Si bien en el sistema acusatorio el Ministerio Público es el persecutor del delito y deba acreditar el hecho punible constitutivo de su pretensión, ello no debe colisionar con los derechos de la víctima en particular con el de tutela jurisdiccional efectiva.
2. La causal de sobreseimiento prevista en el artículo 344, apartado 2, literal 'd', del CPP comprende dos supuestos: *(i)* que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y *(ii)* que no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, deben concurrir de manera copulativa.
3. Como señalan los artículos 64, apartado 1, y 122, apartado 5, del CPP las disposiciones y requerimientos deben estar debidamente fundamentados. Siendo así, en el caso el fiscal debe exponer las razones por las que se considera cumplidos los dos supuestos aludidos.
4. El estándar o umbral probatorio para evaluar esta causal de sobreseimiento es el de probabilidad preponderante o probabilidad prevaleciente.
5. El requerimiento de sobreseimiento y el cumplimiento de sus presupuestos debe ser objeto de control judicial en el marco de un debido proceso y de la proscripción de la arbitrariedad.

III. DECISIÓN

29º. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ:

ACORDARON

30º. ESTABLECER como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 18º a 28º.

31º. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios



dictados al amparo del modificado artículo 112 del citado Estatuto Orgánico, según la Ley modificatoria 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

32°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. **HÁGASE SABER.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

LUJÁN TÚPEZ

NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHECKLEY SORIA

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO